



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

INFORME 09/2008 DEL MECANISMO  
NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA  
TORTURA SOBRE LUGARES DE  
DETENCIÓN E INTERNAMIENTO QUE  
DEPENDEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE DURANGO

México, D. F., a 25 de noviembre de 2008

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6ª fracciones VIII y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 61 de su Reglamento Interno, y en ejercicio de las facultades conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en lo sucesivo Mecanismo Nacional, por los artículos 19 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de junio de 2006, durante el periodo comprendido del cuatro al ocho de agosto de 2008 efectuó visitas a lugares de detención que dependen del poder ejecutivo del estado de Durango, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de libertad, el trato y las condiciones de detención en dichos establecimientos.

Cabe señalar que el Mecanismo Nacional tiene como facultad realizar visitas periódicas a los lugares de detención con el propósito de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. Para tal efecto, promueve medidas destinadas a mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de libertad a través del diálogo con las autoridades correspondientes.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

#### a) Metodología

Se visitaron 29 lugares de detención cuyo desglose es el siguiente respecto aquellos que dependen de la Secretaría de Seguridad Pública, el sepairo de la Dirección de Seguridad Pública del Estado en la ciudad de Durango y los dos centros especializados de readaptación y tratamiento para menores infractores, de la Procuraduría General de Justicia, 18 agencias del Ministerio Público así como la Dirección Estatal de Investigación, y finalmente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social cinco centros de readaptación social

De igual forma se visitó el Hospital Psiquiátrico de Durango y la casa hogar Francisco Zarco, instituciones bajo la competencia de la Secretaría de Salud y del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) respectivamente

En cada uno de ellos, se verificó el respeto a los derechos fundamentales de adultos detenidos, adolescentes en conflicto con la ley penal, pacientes psiquiátricos y menores bajo la guarda y custodia del DIF, relacionados con el trato humano, estancia digna y segura, legalidad y seguridad jurídica, vinculación social, mantenimiento del orden y la aplicación de sanciones así como de grupos especiales en situación de vulnerabilidad.

Para el análisis de éstos rubros se aplicaron las Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos operativos y analíticos, estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención y reclusión que imperan en dichos lugares

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión aleatoria de expedientes y libros de registro, además de solicitar a diversas autoridades información sobre los lugares de detención y efectuar un análisis de la normatividad que los rige

Respecto de la solicitud de información requerida al procurador general de Justicia, relacionada con la investigación de probables actos de tortura o maltrato y número de peritos médicos y psicólogos que laboran en dicha institución, cabe



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

creer que dicha instancia no dio respuesta al Mecanismo Nacional, a pesar de haber sido requerida en tres ocasiones.

#### **b) Marco normativo**

El avance progresivo de la comunidad internacional en materia de derechos humanos, de manera particular en su compromiso para prohibir la tortura bajo cualquier circunstancia, aunado a las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige, además de su reconocimiento formal, condiciones para su goce y ejercicio, en este caso, desde la perspectiva de su prevención.

Por ello, el Mecanismo Nacional promueve la observancia de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual en el presente informe se hace referencia tanto a instrumentos jurídicos vinculantes, como a reglas y principios en materia de privación de la libertad.

No obstante, las particulares características de cada lugar de detención visitado serán tratados de manera indistinta en cada uno de los apartados que integran este informe ya que, de conformidad con el Protocolo Facultativo de la referida convención, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

#### **I. INCOMUNICACION**

Durante la visita a los sederos de la Secretaría de Seguridad Pública en la ciudad de Durango, el Mecanismo Nacional constató que se utilizan para albergar de manera "transitoria" a detenidos, quienes permanecen privados de la libertad mientras se le aborda la cuestión a disposición ante autoridad competente.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

De acuerdo con el director operativo de dicha corporación no se permite al detenido comunicarse con persona alguna, argumentando que su permanencia es por un lapso aproximado de una hora. Al requerir los registros de ingreso y egreso de detenidos, el servidor público entrevistado manifestó que en ese momento no contaba con ellos.

En el área de aseguramiento de la Dirección Estatal de Investigación, también se advirtió como una práctica común la incomunicación coactiva del detenido. En este caso, el director estatal de Investigación señaló que al detenido no le permiten comunicarse con sus familiares, ni entrevistarse con su abogado o persona de confianza, lo cual se constató durante las entrevistas sostenidas con las personas privadas de libertad al momento de la visita.

De la información recabada en la referida Dirección, preocupa que las personas puedan permanecer privadas de libertad hasta 24 horas, antes de ser puestas a disposición del representante social; lapso durante el cual, de acuerdo con lo señalado por el director, están sujetos a investigación a disposición de la policía ministerial, con lo que se originan violaciones a las garantías del debido proceso, así como a las prerrogativas de las personas privadas de libertad.

La detención bajo régimen de incomunicación observada en ambos lugares se realiza en contravención de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado B, fracción II, el cual prohíbe de manera expresa toda incomunicación.

El derecho del detenido a no ser incomunicado constituye una de las garantías básicas para la prevención eficaz de la tortura y otros tratos, ya que con frecuencia la privación de la libertad se convierte en un medio para atentar contra los demás derechos, y precisamente este contexto posibilita la incidencia de casos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la incomunicación coactiva representa por sí misma una forma de tratamiento cruel e inhumano, lesiva de la integridad psíquica y moral de



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a su dignidad por los graves efectos que tiene sobre el detenido.

De acuerdo con la Corte, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.

Otra garantía fundamental para la protección del detenido contra la tortura y los malos tratos consiste en la obligación de la autoridad a cuya disposición se encuentre de realizar un registro inmediato de la detención, como lo exige el artículo 16 de la Constitución Federal.

Al riesgo que implica la falta de un registro de detenciones en la Secretaría de Seguridad Pública se aúna la ausencia de control ministerial o de autoridad competente que califique la legalidad de la detención, así como el trato otorgado a los detenidos, lo que da lugar a retardos innecesarios en la puesta a disposición del detenido, contrario a lo establecido por nuestra ley fundamental.

Cabe mencionar que si bien el artículo 21 de la Constitución Federal establece que la investigación de los delitos también corresponde a las policías, éstas deben actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Por ello, deben dejar de utilizarse los securos de la Secretaría de Seguridad Pública ubicados en la capital del estado como lugar de detención transitorio, a efecto de que los elementos adreñensores pongan sin demora al detenido a disposición de la autoridad competente.

Este proceder también debe observarse en el área de aseguramiento de la Dirección Estatal de Investigación, además, en casos de flagrancia la policía investigadora ministerial, sin demora tiene que poner al inculcado a disposición del representante social, quien sólo fundando y motivando su proceder podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención.



## II. TRATO HUMANO Y DIGNO

### 1. Condiciones de las instalaciones

Las áreas de aseguramiento de la agencia del Ministerio Público Receptora e iniciadora ubicada en la ciudad de Durango y de la Subprocuraduría Región Laguna carecen de colonnetas y suministro de agua, además, la primera carece de lavabos en las dos celdas así como de sanitario en la celda para mujeres, mientras que la segunda requiere de iluminación artificial y de una ventilación adecuada.

En dichos lugares de detención también se observó falta de higiene en sus instalaciones debido a la presencia de residuos de alimentos en descomposición y de excremento en los espacios de sanitarios.

Por lo que se refiere a los Centros de Readaptación Social de Durango y Gómez Palacio, personal del Mecanismo Nacional advirtió fugas de agua en lavabos, lavaderos y regaderas, falta de mantenimiento en pintura y formación de moho en paredes y techos de los baños, además, en diversos dormitorios del centro en Gómez Palacio se observaron lavabos rotos.

En las áreas de cocina de ambos centros se constató que los utensilios utilizados para la elaboración y distribución de alimentos se encuentran deteriorados, además, debido al mal estado de conservación los pisos y paredes requieren de remozamiento.

En los centros de readaptación social de Durango y Gómez Palacio se observó falta de cristales en las ventanas de los dormitorios. En este sentido, se conoció que debido a dicha deficiencia y a la humedad que se genera con motivo de fugas de agua de la red hidráulica, asociada con las temperaturas extremas de la región, con frecuencia los internos presentan problemas respiratorios.

Respecto a las condiciones de higiene, el área de sancionados del centro antes mencionado se observó sucia debido a la acumulación de basura y residuos de comida en sus pasillos. En el dormitorio de sentenciados del Centro de



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Readaptación Social de Gómez Palacio se observaron condiciones de higiene idénticas a las descritas.

En los centros de readaptación social de El Saito y Santiago Papasquiaro, a pesar de que tienen poco más de un año en operación, en el primero se advirtió falta de pintura, mientras que en el segundo se observaron filtraciones de agua en los techos de los pasillos, que generan humedad y encharcamientos.

Cuando el Estado priva a una persona de su libertad, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo en las condiciones físicas por lo que se refiere al alojamiento en instituciones donde se les retiene legalmente.

En este sentido, las condiciones en que se encuentran los lugares de detención antes mencionados no cumplen con los estándares internacionales respecto a una estancia digna, contenidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad.

En especial, los numerales 10, 12, 15, 19 y 20.2 de dicho instrumento señalan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir relacionadas con la higiene, las instalaciones sanitarias, la ventilación, el alumbrado, y la exigencia para disponer de camas individuales, así como de agua tanto para consumo humano como para la higiene personal.

Cabe precisar que el derecho al acceso al agua está íntimamente relacionado con la satisfacción de las condiciones mínimas indispensables para lograr un nivel de vida digno. Su importancia radica en que se encuentra asociado con los derechos a la vida y a la protección de la salud.

La necesidad de agua de las personas privadas de libertad no se limita a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de sus estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.



COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS  
2014-2015 (H.14/1)

Sobre el particular, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en su Observación General número 15 se pronunció respecto a la importancia de que los Estados parte adopten medidas para que los presos y detenidos tengan agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas, teniendo en cuenta las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Las inadecuadas condiciones de higiene y de mantenimiento de las instalaciones representan un riesgo sanitario para la población interna por ser focos de infección que afectan de manera directa la salud como sucede en los centros de readaptación citados.

Por ello es necesario que el personal médico de los centros efectúe una inspección sanitaria respecto de los rubros antes mencionados e informe a los directores sobre las medidas que es necesario adoptar, tendientes a mejorar las condiciones de higiene.

Cabe señalar que dicha labor no es exclusiva de la autoridad penitenciaria, toda vez que de acuerdo con los artículos 17 BIS, 18, 34 apartados A y B, 182, 217 y 213 de la Ley de Salud del Estado de Durango, corresponde a la secretaría del ramo y órganos que la conforman, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer el control sanitario de los reclusorios o centros de readaptación social.

Las deficiencias descritas constituyen actos de molestia sin motivo legal, contrario a lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traducen en una violación al derecho humano a recibir un trato digno.

De igual forma concuerdan los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.





COMISION NACIONAL DE LOS  
DIRECHOS HUMANOS

Por lo anterior, en todos los lugares de detención del estado de Durango que carecen del vital recurso se debe asegurar el suministro de agua que satisfaga los requerimientos individuales.

De igual forma, la Procuraduría General de Justicia y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, deben contar con instalaciones que permitan a los detenidos e internos gozar de una estancia digna durante el tiempo que permanezcan a su disposición o custodia.

En consecuencia, deben realizarse labores de mantenimiento y reparación de los lugares de detención señalados a fin de que reúnan condiciones de higiene, debidas, funcionamiento óptimo de los sanitarios, pintura, impermeabilización, iluminación, ventilación adecuada, además, se debe proveer de colchonetas a los lugares de detención que a la fecha carecen de ellas, así como la instalación de cristales o micas en las ventanas de los dormitorios.

En el caso de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, estas acciones deben incluir instalaciones y utensilios de las áreas de cocina de los centros de readaptación social de Durango y Gómez Palacio.

## 2. Espacios para alojar detenidos

De acuerdo con la información recabada por personal del Mecanismo Nacional, la capacidad instalada de los lugares de detención visitados es la siguiente:

AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO	NUMERO DE DELTAS	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACION AL MOMENTO DE LA VISITA
ESPECIALIZADA EN DELTOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL DE LAS PERSONAS	COMPARTEN 3 DELTAS	5	10
ESPECIALIZADA EN DELTOS DE ACCIDENTES DE TRANSITO			
ESPECIALIZADA EN POBRO DE VEHICULOS			
ESPECIALIZADA EN DELTOS PATRIMONIALES			
ESPECIALIZADA EN DELTOS SEXUALES Y ASUNTOS FAMILIARES			
ESPECIALIZADA EN DELTOS DE POBRO			



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO	NUMERO DE CELDAS	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACION AL MOMENTO DE LA VISITA
CIUDAD DE DURANGO RECEPTORA E INICIADORA	0	0	0
CIUDAD DE DURANGO SUBPROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA REGION LAGUNA	3	14	3
DANATLAN	UTILIZAN CARCELES MUNICIPALES COMO LUGAR DE DETENCION		
OLANCAME			
GUADALUPE VICTORIA			
NAZAS			
NOMBRE DE CELAS			
EL OJO			
EL SALTO			
SAN JUAN DEL RIO			
SANTIAGO PAPANQUIARO			
VICENTE GUERRERO			
DIRECCION ESTATAL DE INVESTIGACION	NUMERO DE CELDAS	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACION AL MOMENTO DE LA VISITA
CIUDAD DE DURANGO	1	16	3
SEPAROS DE LA POLICIA ESTATAL	NUMERO DE CELDAS	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACION AL MOMENTO DE LA VISITA
CIUDAD DE DURANGO	2	5	3
CENTROS ESPECIALIZADOS DE READAPTACION Y TRATAMIENTO PARA MENORES INFRACTORES	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACION	SOBRE-POBLACION
DURANGO	38	79	3
GOMEZ PALACIO	HASTA 150	73	3
CENTROS DE READAPTACION SOCIAL	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACION	SOBRE-POBLACION
NUMERO 1 DURANGO	1 354	2 053	28.3%
NUMERO 2 GOMEZ PALACIO	1 170	369	0
NUMERO 3 GUADALUPE VICTORIA	513	80	0
EL SALTO	34	49	0
SANTIAGO PAPANQUIARO	150	32	0
HOSPITAL PSIQUIATRICO DE DURANGO	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACION	SOBRE-POBLACION
DR. MIGUEL VALLEBUENO	25	38	0
SISTEMA DIF	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACION	SOBRE-POBLACION
CASA HOGAR FRANCISCO JARCO	23	25	0



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Respecto a la capacidad instalada en el área de aseguramiento que utilizan las agencias especializadas del Ministerio Público de la ciudad de Durango resulta insuficiente ya que al momento de la visita se verificó que la única celda utilizada para hombres adultos con capacidad para dos personas, albergaba a 10 detenidos en condiciones de hacinamiento.

Dichas condiciones afectan de manera directa a los detenidos, toda vez que las consecuencias derivadas de tal irregularidad transgreden la dignidad humana y constituyen actos de molestia sin motivo legal, contrario a lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, se sugiere que el área de aseguramiento hasta ahora exclusiva de la Dirección Estatal de Investigación en la ciudad de Durango sea utilizada de manera legal y estrictativa por las agencias del ministerio público especializadas que se ubican en la capital del estado.

Por otra parte de la información que se presenta en el cuadro, las agencias del Ministerio Público de Canatlán, Cuancame, Guadalupe Victoria, Nazas, Nombre de Dios, El Oro, El Salto, San Juan del Río, Santiago Papasquiaro y Vicente Guerrero, pese a trabajar con detenidos, carecen de un lugar para dichos efectos que se encuentre bajo jurisdicción y control de la Procuraduría General de Justicia.

La detención de inculcados en cárceles municipales, debido a la falta de lugares de detención, aumenta la posibilidad de abusos de autoridad en contra de los detenidos, ya que los agentes del Ministerio Público no están en condiciones de vigilar que reciban un trato adecuado en las celdas, y en el presente caso tampoco existe servidor público de la Procuraduría General de Justicia responsable de la vigilancia y la seguridad de los detenidos.

Las agencias que carecen de lugar de detención deben disponer, al menos, de mecanismos para verificar que en las cárceles municipales se otorgue un trato adecuado, evitando que se ponga en peligro la integridad de las personas, debidamente establecidos en un instrumento normativo para el personal.



COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ministerial que señale entre otras la obligación de ubicar a los detenidos en áreas apropiadas considerando su sexo, edad, antecedentes, motivo de su detención y sean separados de quienes se encuentran cumpliendo una sanción de arresto.

Lo anterior sin menoscabo de las gestiones pertinentes para dotar de instalaciones adecuadas a las agencias del Ministerio Público de Canarian, Cuernavaca, Guadalupe Victoria, Mazas, Nombre de Dios, El Oro, El Salto, San Juan de Río, Santiago Papasquiaro y Vicente Guerrero.

Respecto al Centro de Readaptación Social de Durango, se advirtió una sobrepoblación del 26.9% respecto de su capacidad instalada, lo cual ocasiona condiciones de hacinamiento en los ocho dormitorios.

Score el particular se constató la inconformidad generalizada de los internos sentenciados, ya que a consecuencia del hacinamiento de una a tres personas se ven obligadas a dormir en el piso de cada celda.

La sobrepoblación genera serias dificultades para el buen funcionamiento de las prisiones, en este caso la insuficiencia de celdas y espacios para dormir menoscaba los derechos humanos básicos de las personas privadas de libertad, inherentes al respeto de la dignidad humana, y puede llevar a situaciones que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, prohibidos por el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En este orden de ideas los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución 1/98, en su principio XVII, párrafo segundo, señala que la ocupación de establecimientos por encima del número de plazas establecido deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante.

Asimismo, no se puede dejar de mencionar que la sobrepoblación, además de afectar la calidad de vida de los internos, incide que la ocupación interna tenga



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acceso a las comunidades de trabajo, capacitación para el mismo, educación, así como a la atención médica, psicológica y de trabajo social, necesarios para su reinserción social, a lo cual contribuye lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, y con objeto de prevenir situaciones irregulares ocasionadas por el hacinamiento y sobrecapacidad en detrimento de las personas privadas de libertad, debe efectuarse una distribución equitativa que evite, en la medida de lo posible, áreas cuya ocupación exceda su capacidad instalada, así como espacios subutilizados.

También se debe revisar las partidas jurídicas de los sentenciados ejecutoriados e identificar a quienes cumplen con los supuestos contenidos tanto en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, como en la Ley de Indulto y Reducción de Penas del Estado, a fin de que sean propuestos para obtener algún beneficio.

### 3. Uso de esposas

Servidores públicos responsables de las áreas de aseguramiento de las agencias del Ministerio Público especializadas y la Receptora e Iniciadora de la ciudad de Durango, la investigadora de Conciliación y Delitos Diversos de la Región Laguna, El Saito, Santa María del Oro, Santiago Papasquiaro, así como de la Dirección Estatal de Investigación, coincidieron en manifestar que cuando los detenidos muestran conductas agresivas, como medio de control, son esposado de manos hasta que se tranquilizan.

Incluso los representantes sociales de El Saito, Santa María del Oro y Santiago Papasquiaro señalaron que dicho medio de coerción se utiliza para trasladar a los detenidos que presentan este tipo de conductas.

La misma situación acontece en los centros de readaptación social de Durango, El Saito y Santiago Papasquiaro, así como en el centro especializado de readaptación y tratamiento para menores de Durango, donde al interno que



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

presenta este tipo de conductas se le esposas de manos y se le ubica en su celda o bien en el área de sancionados y se le retiran hasta que se tranquilice.

Es importante señalar que al momento de cuestionar a los responsables en dichos lugares de detención respecto a la existencia de un procedimiento establecido a seguir en este tipo de situaciones, manifestaron que no existía.

A fin de que en todo lugar de detención exista equilibrio entre seguridad y derechos humanos se debe evitar el uso indiscriminado de esposas, ya que toda clase de tratamiento coercitivo no puede ser considerado como regla, sino como excepción.

Las agencias del Ministerio Público y los centros de readaptación social deben contar con procedimientos establecidos en la normatividad que los rige a los que deban de sujetarse los funcionarios responsables de la seguridad cuando se presente alguna eventualidad que requiera del sometimiento de una persona en estado violento, atendiendo a que, en estos casos, es necesario hacer uso de la fuerza o de instrumentos de coerción, siempre y cuando se hayan agotado todos los medios de control posible y de la forma expresamente autorizada por un ordenamiento legal.

Esto no significa de modo alguno que las autoridades dejen de conservar las medidas de seguridad necesarias para impedir que un detenido o interno ponga en riesgo su propia seguridad o la de los demás, o bien para evitar su evasión durante un traslado, sin embargo, no deben causar molestias innecesarias como las que se ocasionan en los citados establecimientos cuando presentan conductas violentas al mantener a los detenidos esposados en las áreas de aseguramiento o al no retirarles las esposas una vez que han sido sometidos y separados del resto de la población.

Los hechos descritos transgreden el derecho humano previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual protege a toda persona en contra de actos de molestia injustificada por parte de la autoridad, excepto cuando estén debidamente fundados y motivados, asimismo, el artículo



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

El último párrafo de dicho ordenamiento prohíbe toda molestia en la prisión que se infiera sin motivo legal.

Al respecto, el numeral 33 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que los medios de coerción, tales como las esposas, únicamente deben utilizarse como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, por razones médicas y a indicación del médico, por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo, a otros, o produzca daños materiales, en cuyos casos se debe consultar con apremio al médico e informar a la autoridad administrativa superior.

Por su parte, el numeral 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que en sus relaciones con personas bajo custodia o detenidas no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física, mientras que el numeral 17 dispone que dichos principios se aplicaran sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios.

Por lo tanto, es necesario que la Procuraduría General de Justicia y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en el marco de sus atribuciones y con base en los estándares internacionales en la materia, expidan disposiciones administrativas que determinen de manera clara y precisa los procedimientos para hacer uso de la fuerza o de instrumentos de coerción, bajo la premisa de que ninguna de éstas pueda ser interpretada por el personal como una autorización para infligir malos tratos a un arrestado.

De igual forma debe revisarse la capacitación a los servidores públicos de los distintos lugares de detención, a fin de que incluyan temas como el uso racional de la fuerza para el control de personas así como para combatir desórdenes que limiten el uso de la fuerza, salvo en casos de legítima defensa, de tentativa de



evasión o de resistencia por la fuerza a una orden basada en la ley o en los reglamentos

#### 4. Alimentación

En las agencias del Ministerio Público de Canatlán, Cuencame, Guadalupe Victoria, Nazas, El Oro, El Santo, Santiago Papasquiaro, San Juan del Río, Vicente Guerrero y en la Receptoría e Iniciadora de la ciudad de Durango, así como en la Subprocuraduría Región Laguna, no se provee alimentos a las personas detenidas

De acuerdo con la información recabada esto se debe a que la Procuraduría General de Justicia del estado no dispone de una partida presupuestal para tal efecto.

Los indiciados a disposición de las agencias especializadas de la ciudad de Durango, de lunes a viernes reciben dos alimentos al día, en una ocasión los sábados, y los domingos no se les entrega alimento alguno, además, se constató que no cuentan con registro donde conste dicho suministro

Proporcionar alimentos suficientes constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades que tienen a su disposición a personas privadas de libertad, por lo tanto el suministro de alimentos bajo ninguna circunstancia debe ser responsabilidad de la familia del detenido

Si bien, en el caso de las agencias del Ministerio Público la estancia de un indiciado en áreas de seguridad puede durar hasta 96 horas, la inadecuada alimentación e hidratación, además de afectar su salud, agudiza las molestias ocasionadas a consecuencia de la privación de la libertad

Respecto del Centro de Readaptación Social de Durango, por dicho de los internos e internas se conoció de la insuficiencia en las porciones de alimentos, así como de las diferencias en cuanto a la ración que se les proporciona, ya que el personal de seguridad y custodia no supervisa la distribución, lo cual fue corroborado por personal del Mecanismo Nacional





COMISION NACIONAL DE  
DERECHOS HUMANOS

Esta misma irregularidad se presenta en el Centro Especializado de Readaptación y Tratamiento para Menores infractores en Gómez Palacio, donde los adolecentes refieren una reducción en las porciones de los alimentos que les proporcionan, debido al incremento de la población interna.

También se constató que en el Centro de Readaptación Social de Durango, los internos elaboran los alimentos sin las medidas de higiene necesarias, además de que no existe una supervisión por parte del área médica en la elaboración, el manejo y la distribución de los alimentos, así como en las condiciones sanitarias del área de cocina.

El derecho a recibir una alimentación adecuada es uno de los bienes jurídicos que toda persona privada de su libertad posee; sin embargo, las deficiencias descritas impiden a los detenidos satisfacer sus necesidades vitales, y constituyen actos de molestia sin motivo legal que contravienen lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, asimismo, el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes prohíbe tales actos.

Debido a sus consecuencias, las irregularidades antes señaladas ponen en riesgo la salud de los detenidos, como que se viola el derecho humano a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º de nuestra ley fundamental.

De acuerdo con la Observación General número 12 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el carácter fundamental del derecho a la alimentación estriba en que, por su alcance y contenido, se halla unido al respeto de la dignidad humana y otorga la facultad a las personas de reclamar el acceso



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y  
ENERGÍA

regula y permanente, en forma individual o colectiva, en cantidades cuantitativa y cualitativamente adecuadas para garantizar una vida digna.

Por lo anterior es conveniente que con normalidad todos los detenidos que se encuentren a disposición de cada una de las agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado reciban tres veces a día y en un horario establecido, alimentos cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.

También se sugiere que en todas las agencias del Ministerio Público se instaure un procedimiento para registrar su entrega. Esta medida permitirá que la autoridad tenga forma de acreditar que ha cumplido con dicha obligación en caso de alguna queja sobre el particular.

Por otro lado, se requiere la mejora en la cantidad y calidad de la alimentación que se proporciona a las personas privadas de libertad en el centro de readaptación social de Durango y en el de readaptación y tratamiento de menores infractores de Gómez Palacio, tal como lo prevé para estos rubros, el numeral 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

De manera particular, las autoridades sanitarias del Centro de Readaptación Social de Durango, deben cumplir con el numeral 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el cual establece que el médico debe hacer inspecciones regulares y asesorar al director respecto de la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos, la higiene y el aseo de los reclusos, así como de las condiciones sanitarias del establecimiento.

## 5. Discriminación

Durante el recorrido por las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Durango se tuvo conocimiento que las internas a cargo de la elaboración de alimentos para la sección femenil no reciben remuneración alguna, a diferencia de lo que sucede con los internos que laboran en la cocina del área varonil, lo cual constituye un acto discriminatorio.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1º y 4º consagra la garantía de la igualdad, incluida la de género, y prohíbe toda clase de discriminación que atente contra la dignidad humana.

Así, el deber de los Estados para prevenir los malos tratos en contra de personas privadas de libertad también comprende los casos de discriminación, en este caso debido a las condiciones de trabajo por razón de género, específicamente respecto al salario.

Sobre el particular, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece como uno de sus fines, la protección contra cualquier tipo de discriminación perpetrada o consentida por el Estado, a quien le corresponde la obligación de asegurar a todas las personas bajo su jurisdicción, en particular las pertenecientes a grupos vulnerables como las mujeres, el derecho a no ser sometido a malos tratos, en virtud del bien jurídico que tutela fundado en la integridad de las personas. Por tanto, el Estado tiene el deber de no incurrir en prácticas discriminatorias y la obligación de proteger contra la misma a todas las personas, incluidas las privadas de libertad.

A mayor abundamiento, en nuestro sistema jurídico el trabajo penitenciario no tiene carácter afflictivo, ya que fue concebido como un medio para la reinserción social, de tal forma, el caso que nos ocupa queda ser equiparable a un trabajo forzado, que de acuerdo con el Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas es incompatible con el artículo 16.1 de la referida Convención, el cual prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

De igual forma, esta situación es contraria a lo establecido en el numeral 66 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el cual establece, entre otros, que el tratamiento de los condenados debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos, la aptitud para hacerse, mientras que su numeral 76.1 establece que el trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Por tanto, se deben tomar medidas administrativas para impedir cualquier discriminación en agravio de internas del Centro de Readaptación Social de Durango, ya que la distinción evidenciada entre internas e internos en las condiciones de trabajo implica discriminación debido a la diferencia de trato en situaciones análogas, misma que carece de justificación objetiva y razonable.

### III. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

#### 1. Área para mujeres detenidas

El área de aseguramiento de la Subprocuraduría Región Laguna carece de un área específica destinada para alojar mujeres, por lo que de manera indistinta son ubicadas en alguna de sus celdas.

Lo expuesto, las coloca en situación de riesgo frente a los detenidos, y es contrario a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar su integridad, de acuerdo con la condición especial de la mujer.

El bajo índice delictivo de las mujeres en comparación al de los hombres no justifica que en la práctica la infraestructura, organización y funcionamiento de los lugares de detención gire en función de estos últimos, toda vez que ello constituye un trato desigual en agravio de las mujeres detenidas o internas que se encuentran en situación similar a la de los varones.

En otras palabras, en el trato que se otorgue a las mujeres a disposición del Ministerio Público del fuero común se deben considerar los mismos derechos que tienen los varones, de lo contrario se genera un trato inequitativo que se traduce en una violación al derecho de igualdad ante la ley entre ambos géneros consagrado en el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También cabe señalar que el artículo 18 de la Constitución establece que las mujeres deben alojarse en lugares separados de los destinados a los hombres.

Para garantizar la integridad de las mujeres durante el tiempo que permanecen a disposición de la representación social, todas las áreas de aseguramiento deben



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

contar con espacios, servicios y equipamiento para ellas, ya que las actuales condiciones en que operan constituyen un trato discriminatorio.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en su artículo 2, señala que los Estados parte convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, para asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Debe precisarse que el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, en su numeral 5.2 dispone que las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer no se consideraran discriminatorias.

Además, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8, inciso a), aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad, dispone que los hombres y las mujeres deben ser reclusos en establecimientos diferentes, y que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres los locales destinados a las mujeres deben estar completamente separados.

Por lo anterior, se reitera la necesidad de contar con disposiciones administrativas eficaces que garanticen una separación absoluta entre ambos géneros en el área de aseguramiento de la Subprocuraduría Región Laguna, y que la estancia de las indicadas se verifique en celdas destinadas para albergar mujeres.

## 2. Separación de categorías

De acuerdo con el director del Centro de Readaptación Social de Durango, dentro de los criterios que rigen para la separación de personas privadas de libertad no se considera la clasificación criminológica.

Esto es contrario a lo dispuesto por el artículo 6, fracción V de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas del estado de Durango, que obliga a la



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

autoridad penitenciaria a estudiar y clasificar a los reos a fin de aplicar el tratamiento que se estime más adecuado. Por su parte, el artículo 21 párrafo segundo de mismo ordenamiento señala que tomando en cuenta los resultados de los estudios sobre la personalidad de los internos, serán clasificados en grupos de acuerdo con su capacidad, su índice de peligrosidad, edad, salud mental y física.

La importancia de una adecuada clasificación en los centros de reclusión ha sido materia de diversos pronunciamientos, en los cuales el Mecanismo Nacional ha reiterado que ayuda a mantener el orden y la disciplina al interior del establecimiento, ya que permite a las autoridades tener mayor control y vigilancia sobre los internos que representen un riesgo para la seguridad de las personas que se encuentren en su interior y con ello garantizar el derecho a una estancia digna y segura dentro de la institución.

Dicha clasificación debe efectuarse, con independencia de la separación por categorías que debe existir en establecimientos penitenciarios, en procesados y sentenciados, así como para la separación entre hombres y mujeres.

Por ello, a fin de ajustarse a los estándares internacionales en la materia, en el referido centro de readaptación social se debe observar invariablemente el numeral 8, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, relativo a la separación por categorías, además del numeral 67 de las citadas Reglas, el cual señala que la clasificación tiene como finalidad separar a los internos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejerza una influencia nociva sobre los compañeros de detención, y repartirlos en grupos a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

Al respecto, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio XIX establece que las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad, las necesidades especiales de atención y otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna.

Por tanto, resulta indispensable llevar a cabo una adecuada separación de categorías y clasificación de las personas privadas de libertad en el Centro de Readaptación Social de Durango.

Por lo que se refiere al Centro Especializado de Readaptación y Tratamiento para Menores Infractores de Durango, las mujeres conviven con los hombres en las áreas de comedor, aulas y talleres. De igual forma se constató la presencia de internos que provienen de centros de reclusión para adultos, algunos de los cuales son mayores de edad, quienes conviven con el resto de la población adolescente.

Lo anterior contraviene lo previsto por el artículo 206 del Código de Justicia para Menores Infractores del Estado en el Durango, que ordena para cada centro el contar con lugares especiales para menores iniciados, procesados y sentenciados, área especial para mujeres y para aquellos que alcancen la mayoría de edad dentro del cumplimiento de la medida de internamiento.

A respecto, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, "Reglas de Beijing", para privilegiar el interés y bienestar del menor en proceso o tratamiento, disponen que los menores estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

De manera particular la regla 26.4 establece que la delincente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales, y bajo ninguna circunstancia recibirá menos cuidados y protección que el delincente joven.

En el caso de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el numeral 3.3a) relativo a la reclusión de hombres y mujeres, señala que tratándose de establecimientos mixtos los locales destinados a las mujeres deberán estar



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

completamente separados, mientras que el 8.º dispone que los detenidos jóvenes debieran ser separados de los adultos.

De acuerdo con los estándares internacionales, el criterio para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad debe considerar la protección de su bienestar e integridad física y mental, que les proteja contra influencias nocivas y situaciones de riesgo.

Por lo anterior, en el Centro Especializado de Readaptación y Tratamiento para Menores infractores de Durango debe ordenarse la separación absoluta de las y los adolescentes, sin perjuicio de los procedimientos relativos a su bienestar, tales como cuidados, protección y asistencia hasta el final de la medida.

Asimismo, deben adoptarse las medidas que garanticen a los menores estar separados de aquellos que han alcanzado la mayoría de edad.

### 3. Procedimientos disciplinarios

En los centros de readaptación social de Durango, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, El Salto y Santiago Papasquiaro, los jefes de seguridad aíslan a los internos que infringen el reglamento, ubicándolos en su celda o en el área de sanciones, previo a la valoración del caso por parte del Consejo Técnico.

En el centro de readaptación social de Gómez Palacio esta irregularidad es aún más grave, ya que el Consejo Técnico sólo aplica sanciones disciplinarias cuando la falta imputada al interno consiste en lesiones y homicidio; en los demás casos el jefe de seguridad es quien determina la sanción al interno que infringe el reglamento; además, dicho funcionario o el director son quienes establecen la duración del correctivo sin hacerla del conocimiento del interno.

A partir de la información recabada con internos que se encontraban en las áreas para cumplimiento de sanciones de los centros se conoció que, mientras dura la medida disciplinaria, se les suspende la visita familiar y conyugal, así como las llamadas telefónicas, excepción hecha en los centros de readaptación social de El





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Saiz y Santiago Paasduarco, ya que en éstos casos permiten a los internos tener visita familiar.

En el Centro de Readaptación Social de Durango, de acuerdo con lo señalado por los internos, durante la medida de aislamiento no son atendidos por las áreas técnicas.

En el Centro Especializado de Readaptación y Tratamiento para Menores Infractores de Durango se constató que la directora del establecimiento impone correcciones disciplinarias sin consultar al Consejo Técnico; además, no se tuvo conocimiento de que éstas fuesen sometidas a control judicial, como dispone el artículo 211, fracción XXI, del Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango.

Al revisar el registro de sanciones que se lleva en dicho centro, se observó que la última sanción aplicada con fecha 21 de julio de 2008, consistió en tres días de aislamiento, suspensión de la visita e imposición de actividades de limpieza por 15 días.

Durante la visita efectuada al Centro Especializado de Readaptación y Tratamiento para Menores Infractores de Gómez Palacio se conoció de 10 internos que, por haberse tatuado la piel, fueron sancionados con la suspensión de la visita familiar y de su derecho a realizar llamadas telefónicas por un lapso de 30 días.

La aplicación de sanciones disciplinarias por parte de servidores públicos de los centros de readaptación social que carecen de facultad para ello, sin la opinión previa del Consejo Técnico, así como la discrecionalidad evidenciada para determinar y notificar al interno la duración de dicha medida, viola en agravio de los internos los derechos de la legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 párrafo segundo, y 16 párrafo primero, de nuestra ley fundamental, preceptos que regulan la actuación de las autoridades y otorgan certeza jurídica a los internos.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Además de acuerdo con el artículo 48 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Durango, ningún interno debe ser sancionado sin haberse informado previamente de la falta que se le atribuya, realizada la anterior notificación si para su defensa y en su caso, se le impondrá la sanción correspondiente.

En este orden de ideas, el numeral 30.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señala que la persona detenida o presa no solo tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias, sino también a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

Cabe señalar que el aislamiento puede constituir por sí mismo, si se prolonga por lapsos mayores al establecido como máximo en la ley, una forma autónoma de trato inhumano, prohibido por el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como por el numeral 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Por otra parte, la visita familiar e íntima no debe ser sujeta de suspensión con motivo de una sanción disciplinaria, en virtud del derecho de los internos de conservar y fortalecer sus relaciones familiares. Al respecto, el artículo 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos considera la visita familiar como un derecho de los internos y el numeral 31 dispone que la prisión no debe recalcar la exclusión del recluso de la sociedad, ya que continúan formando parte de ella, y uno de los medios para lograrlo es mantener el vínculo familiar.

Además, los correctivos disciplinarios no deben trascender más allá de la persona del recluso, de otra manera atentaría contra el principio de no trascendencia de la pena que prevé el artículo 22 constitucional, y solo un estudio previo podría desaconsejar el contacto familiar o íntimo.

En adición a lo anterior, el catálogo de sanciones disciplinarias previsto por el artículo 47 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Libertad del estado de Durango no establece la prohibición de realizar llamadas telefónicas.

De igual forma, es importante señalar que acorde con el numeral 32 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el personal médico debe examinar de manera periódica a los internos bajo el régimen de aislamiento, a fin de detectar cualquier deterioro a su salud e informar al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud.

Tratándose de procedimientos disciplinarios aplicados a menores privados de su libertad, es necesario tener en cuenta las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, así como los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Dichos instrumentos prohíben medidas de aislamiento para niños y niñas privados de libertad, además de que el enunciado en segundo término establece que las sanciones disciplinarias deben estar sujetas a control judicial, en este caso, por parte de los jueces especializados.

Al respecto, el artículo 212 del Código de Justicia para Menores Infractores del estado de Durango, señala que en la aplicación de correcciones disciplinarias, el director del centro deberá tener en cuenta en todo momento las disposiciones de protección contenidas en la Constitución federal, la Constitución local y los tratados internacionales, sin perjuicio de cualquier otro ordenamiento que favorezca la readaptación social y el tratamiento del menor.

De manera particular, el correctivo disciplinario aplicado a los menores en el centro especializado de Gómez Palacio, a consecuencia de haberse tatuado, atenta contra el derecho de los menores a expresarse libremente.

El artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de toda persona a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de difundir ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.



COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Además, una sanción de esta naturaleza vulnera el derecho humano a decidir y a disponer de su persona.

En suma, todo régimen disciplinario en los lugares de detención debe observar los derechos del interno a la legalidad, la seguridad jurídica, el debido proceso, y a no ser sancionado con tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ni trascendentales.

Por lo expuesto, el Mecanismo Nacional insta a las autoridades responsables de los lugares de detención antes mencionados, para que al aplicar este tipo de medidas observen los artículos 23 a 30 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como el principio 30 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales disponen que los tipos de conducta que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicarlas, se determinarán por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Además, las autoridades penitenciarias deben prohibir al personal de seguridad y custodia la aplicación de correctivos disciplinarios otorgar previa garantía de audiencia a los internos e imponer la sanción con base en la opinión que emita el Consejo Técnico.

#### 4. Difusión del reglamento

Servidores públicos de los centros de readaptación social de Durango, El Salto y Santiago Papasquiaro, señalaron que al ingreso de los internos, únicamente de manera verbal les dan a conocer sus derechos y obligaciones, lo cual se corroboró durante las entrevistas sostenidas con internos.

Los funcionarios de los centros de readaptación social de Gómez Palacio y Guadalupe Victoria señalaron que comunican de manera verbal los derechos y obligaciones de los internos al momento de su ingreso, sin embargo, las personas privadas de libertad entrevistadas en dichos establecimientos manifestaron que



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

no les habían informado cuáles eran sus derechos y obligaciones, ni les entregaron copia del reglamento interior.

Por cuanto hace a los centros especializados de readaptación y tratamiento para menores infractores de Durango y Gómez Palacio, sus titulares señalaron que utilizan un proyecto de reglamento interno para los centros bajo su dirección aprobado por la Secretaría de Seguridad Pública, pero aun no había sido publicado en el *Periódico Oficial del Estado*.

La naturaleza de los lugares de detención restringe por obvias razones el derecho a la libertad personal; sin embargo, las personas privadas de libertad siguen siendo sujetas de derechos y obligaciones por ello es indispensable que desde su ingreso se les den a conocer de forma impresa las disposiciones que rigen el orden y la disciplina en el centro de internamiento o reclusión.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del estado, las autoridades de los establecimientos están obligadas de enterar a los internos de su contenido, en especial a aquellos internos que por su incapacidad física, por ser analfabetos, por desconocimiento de idioma o por cualquier otra causa, no estuviesen en condiciones de conocer el contenido de dicho texto.

Al respecto, el numeral 35.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que a su ingreso cada interno recibirá información escrita sobre el régimen de los reclusos, la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas del establecimiento, así como los medios autorizados para informarse y formular quejas.

De igual forma, el Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece en su principio 13 que las autoridades responsables de la detención de una persona deberán suministrarle en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión información y una explicación sobre sus derechos, así como la manera de ejercerlos.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Por todo ello, en caso de que al momento del ingreso del interno no se proporcione un ejemplar del reglamento debiera entregarse un tríptico donde se detallen sus derechos y obligaciones, el régimen de vida al que quedará sujeto, así como los procedimientos para presentar su queja y para decidir constancia se deberá recabar el acuse de recibo correspondiente.

También, a través de las áreas técnicas que para tal efecto se dispongan, se deberán organizar cursos o pláticas que les ayuden a comprender a los internos las disposiciones en él contenidas, y hacer lo necesario para que el acervo de las bibliotecas de los centros cuente con suficientes ejemplares del reglamento para su consulta.

Por otra parte, preocupa sobremanera el hecho de que los centros especializados de readaptación y tratamiento para menores infractores en el estado de Durango apliquen una normatividad que parece de validez formal, ya que aun en el caso no concedido de que hubiese sido aprobado, no se ha publicado.

Dicha deficiencia impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la custodia de menores que se encuentran privados de libertad se encuentren debidamente fundamentados, ya que dicho ordenamiento no ha sido legalmente promulgado, lo cual también conculca los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

A fin de otorgar certeza jurídica a los adolescentes internos y prevenir la vulneración de sus derechos humanos, en un plazo perentorio se deberán efectuar las gestiones necesarias para la entrada en vigor y correspondiente publicidad de dicho ordenamiento, en el *Periódico Oficial del Estado*.

Resulta pertinente mencionar que previamente dicha normatividad se someta a consideración de los jueces de ejecución para los efectos previstos por el artículo 103 del referido Código de Justicia para Menores Infractores en el estado de Durango.

En igual circunstancia se encuentra el Hospital Psiquiátrico de Durango, institución que tampoco cuenta con reglamento interno.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Sobre el particular de acuerdo con establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA2-1994 Para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica en su numeral 4.2.8 para ofrecer atención de calidad a los usuarios las Unidades que presten este tipo de servicios deben contar entre otros elementos con un reglamento interno.

Además esta norma en su artículo 8.3 dispone que a su ingreso a hospital se debe informar al paciente y a su representante legal de las normas que rigen el funcionamiento del nosocomio.

Al carecer de reglamento interno en el Hospital Psiquiátrico de Durango, su personal no puede dar cabal cumplimiento a lo previsto por la referida norma, razón por la cual deberán efectuarse las gestiones que procedan para que a la brevedad dicha institución cuente con reglamento interno legalmente expedido.

## 5. Derecho a la defensa

En la agencia del Ministerio Público de Cuencame, su titular asintió que para evitar que los inculpados sean aleccionados se les permite nombrar y entrevistarse con sus abogados sólo al momento de rendir su declaración ministerial. Situación similar se advirtió en la agencia de El Salto y en la Subprocuraduría Región Laguna.

Esta irregularidad constituye una violación al artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el derecho a una defensa adecuada, desde el momento de su detención.

La asistencia inmediata de un abogado es indispensable para garantizar el acceso a una defensa adecuada además es una medida efectiva para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, si se considera que durante el tiempo que al detenido se le impide entrevistarse con su defensor puede ser aprovechado por la autoridad para ejercer en su contra violencia física o moral, ya sea con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, castigo personal o con cualquier otro fin, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Tortura,



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

1 y 16<sup>a</sup> de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

El derecho de la persona privada de libertad a beneficiarse de la asistencia legal también se encuentra previsto en los artículos 14.3 incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2 incisos c) y d), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los que además señalan que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, así como a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

A mayor abundamiento, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio V, sobre el debido proceso, señala que toda persona privada de libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia legal nombrada por sí misma, por su familia o proporcionada por el Estado, a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su captura o detención, y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente.

A fin de garantizar a las personas privadas de libertad a disposición del Ministerio Público del fuero común en el estado de Durango el ejercicio pleno de su derecho a una defensa adecuada, deberán girarse las instrucciones pertinentes para que en todos los casos se permita al detenido entrevistarse con su defensor en el momento en que lo desee y se observen a cabalidad los derechos de la persona imputada previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, con el propósito de prevenir la tortura y fortalecer la cultura a favor del respeto a los derechos humanos, se sugiere que en las agencias del Ministerio Público se coloquen carteles o bien se entreguen trípticos que contengan información relativa a los derechos de los detenidos, así como sobre la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

## 6. Libros de registro

Una vez que se revisó el libro de registro de ingreso de detenidos que se lleva en el área de aseguramiento que utilizan las agencias del Ministerio Público especializadas en la ciudad de Durango, se observó que contiene rubros tales como fecha de entrada, nombre del detenido, fecha de salida, número de la agencia, destino, número de oficio y de averiguación previa. Sin embargo, únicamente se anota el nombre de la persona detenida.

Por otra parte, se constató que las agencias del Ministerio Público especializadas y la Procuraduría e Inicialora de la ciudad de Durango, así como las de Canatlán, El Salto, San Juan del Río, Santa María del Oro, Santiago Papasquiaro y Vicente Guerrero, no cuentan con libros para el registro de visitas a detenidos.

Los libros de registro constituyen una medida preventiva que favorecen la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y con el procedimiento que se sigue a los detenidos, incluso, representan un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

De ahí la importancia de que en ellos se establezca toda la información relativa sobre cada detenido, incluyendo a la hora en que los indiciados son puestos a disposición del Ministerio Público, a efecto de evitar que sean retenidos por lapsos mayores a los establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, dicho precepto exige un registro inmediato de la detención.

Por su parte, el registro de visitantes se encuentra intrínsecamente relacionado con el ejercicio efectivo de las garantías previstas por el artículo 20 apartado B, fracciones II y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda incomunicación y consagra el derecho a una defensa adecuada.

Sobre el particular, el numeral 7.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que en todo sitio donde haya personas detenidas se deberá



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

referencia a un registro embastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo discuso, el día y la hora de su ingreso y de su salida.

De igual forma, el principio K punto 2 de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los datos de las personas ingresadas a los lugares de detención sean consignados en un registro oficial, accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes, asimismo, que dicho registro contenga entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso, día y hora de los traslados, lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.

A fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas, deben implementarse disposiciones administrativas para que las agencias del Ministerio Público cuenten con un sistema de registros acorde a los estándares internacionales en la materia, el cual considere, además del libro de gobierno a cargo de los representantes sociales, otro controlado por los servidores públicos encargados de las áreas de aseguramiento y uno más destinado al registro de visitantes, sin menoscabo de aquellos registros que permitan un mejor control de los lugares de detención.

## 7. Registro de pertenencias

Servidores públicos de las áreas de aseguramiento de las agencias Receptora e Iniciadora y especializadas de la ciudad de Durango, así como las de Canatlan, El Salto, Región Laguna, San Juan del Río, Santa María del Oro, Santiago Papasquiaro y Vicente Guerrero, manifestaron que no cuentan con libros para el registro de pertenencias de los detenidos, además de que no les proporcionan un abase de recibo de sus pertenencias o bien, comprobante de resguardo.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DEPORTADOS - GUANAJOS

De los lugares de detención mencionados, con excepción de la Subprocuraduría Región Laguna, los demás carecen de un área específica para el resguardo de pertenencias de los inculcados que, aunado a la falta de comprobantes de resguardo y registros, aumenta el riesgo de que sean sustraídas.

Es importante que en todas las áreas de aseguramiento de las agencias exista un procedimiento homogéneo de registro que permita a las autoridades mantener un control sobre las pertenencias del detenido, ya que en caso de alguna inconformidad al serles restituidas o de que no se les entreguen, las personas que fueron privadas de libertad en dichos lugares no contarán con un medio idóneo para hacer una reclamación al respecto e incluso para acreditar que les fueron resguardadas.

Al respecto, el numeral 43 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, relativo al depósito de objetos pertenecientes a los reclusos, el cual aplica a todas las categorías de personas privadas de libertad, dispone que el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro, se establecerá un inventario de todo ello que el recluso firmará y se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

Por ello es indispensable que se giren las instrucciones correspondientes para que al ingreso de todo detenido a las áreas de aseguramiento de la Procuraduría General de Justicia del estado, los elementos de la policía ministerial encargados de los lugares de detención procedan en los términos referidos en el presente apartado.

#### **8. Falta de privacidad para entrevistas con defensores y familiares**

En las agencias del Ministerio Público de la Subprocuraduría Región Laguna no se permite a los detenidos ejercer este derecho en condiciones de privacidad, ya que el personal ministerial se encuentra presente durante el desarrollo de la misma.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DIRECHOS HUMANOS

Lo mismo acontece en las agencias especializadas en delitos de robo y en delitos sexuales y asuntos familiares en la ciudad de Durango, así como en las agencias del Ministerio Público de Santa María del Oro, El Salto y Santiago Papasquiaro, cuando se autoriza al detenido a realizar una llamada al utilizar un teléfono de la propia institución.

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas se encuentra tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Además, la privacidad de las comunicaciones de los detenidos facilita el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada, en ese tenor, el artículo 8.2, inciso d), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que durante el proceso, toda persona tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

De igual forma, el numeral 93 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que el acusado podrá preparar y dar a su abogado instrucciones confidenciales, además, precisa que durante las entrevistas con su abogado el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario.

Cierto es que, por cuestiones de seguridad, se recomienda vigilar al detenido durante las conversaciones telefónicas, así como durante las entrevistas con su defensor o familiares, pero ello no faculta a los funcionarios para que se enteren de su contenido.

Así, con la intención de que cesen las irregularidades mencionadas sin menoscabo de las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, deben tomarse las providencias necesarias para que en los lugares donde se lleve a cabo la entrevista o comunicación telefónica de las personas detenidas con su



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

defensor o familiares, los servidores públicos permanezcan a una distancia que impida escuchar su conversación.

Con independencia de lo anterior, se sugiere realizar las gestiones correspondientes para que las áreas de aseguramiento de las agencias especializadas en delitos de robo y en delitos sexuales y asuntos familiares en la ciudad de Durango, así como de la Subprocuraduría Región Laguna, cuenten con locutorios que permitan al detenido entrevistarse en condiciones de privacidad.

#### IV. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

De acuerdo con la información proporcionada por los titulares de las agencias del Ministerio Público de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Nazas, El Oro, El Salto, San Juan del Río, Santiago Papasquiaro, Vicente Guerrero, así como la Receptora e iniciadora de la ciudad de Durango, no cuentan con un área médica.

Esto obliga a que los detenidos sean trasladados a instituciones públicas de salud, para la certificación de su estado psicofisiológico; mientras que en el caso de Cuencamé dicha certificación es efectuada por el médico adscrito a la cárcel municipal, con los consecuentes retardos que esto ocasiona.

Respecto de la agencia Receptora e Iniciadora de la ciudad de Durango, llama la atención que su titular hubiese manifestado que no se realiza el certificado de integridad física al detenido, a menos que presente huellas de lesiones visibles.

Una deficiencia generalizada en las agencias del Ministerio Público visitadas, incluido el servicio médico de la ciudad de Durango y de la Subprocuraduría Región Laguna, es la falta de medicamentos, así como de material de curación.

Por lo expuesto, debe ponderarse la pertinencia de asignar facultativos que cubran el servicio médico de las agencias de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Nazas, El Oro, Receptora e Iniciadora de la ciudad de Durango, El Salto, San Juan del Río, Santiago Papasquiaro y Vicente Guerrero.

No obstante a fin de evitar retardos innecesarios en la práctica del examen médico de las personas detenidas a disposición del Ministerio Público, se debe



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

instruir a los representantes sociales para que invariablemente tan pronto conozcan de un hecho delictuoso, el probable responsable debe ser examinado inmediatamente por los médicos legistas.

Debe precisarse que aun con la ausencia de lesiones corporales externas debe procederse de manera oficiosa a la certificación de la integridad física de detenido ya que ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en agravio de los indicados el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial acerca de todo indicio de la comisión de un acto de tortura o maltrato.

Además, el reconocimiento médico que se hace al ingreso del detenido tiene dos finalidades: la primera, descubrir si el detenido tiene buena salud y determinar sus necesidades de salud especiales con miras a otorgarle un tratamiento adecuado y la segunda, consiste en crear un registro permanente del estado de salud del detenido, especialmente sobre la existencia o inexistencia de lesiones.

Por lo que se refiere a la falta de medicamento y material de curación, a efecto de garantizar el derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º de nuestra ley fundamental, en el marco de las atribuciones legales que asisten al procurador general de justicia de la entidad deberá de establecerse un procedimiento para que en caso de que la persona bajo custodia presente alteraciones o se cuaje de sufrir alguna disminución de su salud, sin menoscabo de aquellos que requieran atención médica hospitalaria debido a la gravedad de su padecimiento, la Procuraduría hará de proveer el medicamento y material de curación indicado por el médico legista de la institución.

De esta forma, el personal de la Procuraduría General de Justicia del estado también podrá cumplir con lo previsto en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual señala que estos asegurarán la buena protección de la salud de las personas bajo su custodia y tomarán las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se creyese



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Por lo que toca al servicio médico de los centros de readaptación social de El Saiz y Santiago Papasquiaro, se constató que el primero labora de lunes a viernes de ocho a diecinueve horas y sábados de ocho a diez, mientras que el segundo brinda este servicio de once treinta a diecisiete treinta horas de lunes a sábado.

En forma adicional, el personal médico entrevistado señaló que en relación con la demanda del servicio, la plantilla resulta insuficiente. En el Centro de Readaptación Social de Gómez Palacio exteriorizaron la necesidad de contar con dos enfermeros para cubrir el turno nocturno, en el de Guadalupe Victoria con un médico para el turno vespertino y cuatro enfermeras, en El Saiz una enfermera y en Santiago Papasquiaro, un médico y una enfermera.

En el centro especializado para menores infractores de Durango se advirtió que el horario de atención del servicio médico es de 9:00 a 14:30 horas, mientras que en el de Gómez Palacio es de 9:00 a 19:00 horas, de lunes a viernes.

No obstante que el personal médico entrevistado advirtió que fuera de esos horarios se encuentra disponible, y que el centro especializado de Durango cuenta con una enfermera general que cubre las 24 horas los 365 días del año, ambas instituciones carecen de médicos suficientes para cubrir los turnos vespertino y nocturno, respectivamente. En forma adicional se tuvo conocimiento que el centro especializado de Gómez Palacio no cuenta con odontólogo.

Otras irregularidades detectadas que inciden de manera negativa en la prestación del servicio médico en el reclusorio de Gómez Palacio son: la falta de un autoclave, la insuficiencia de camas así como la necesidad de ampliar la capacidad instalada del área médica, mientras que en el de Santiago Papasquiaro se constató la insuficiencia de equipo e instrumental médico, como estetoscopio, baumanómetro, estuche de diagnóstico y de cirugía menor.

En los centros de readaptación social de Durango y Gómez Palacio se constató la insuficiencia de medicamento, principalmente de antibióticos, analgésicos y antiinflamatorios. A este respecto, internos en reclusos en el centro de Gómez



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Palacio, señalaron que en ocasiones no les proporcionan los medicamentos, razón por la cual tienen que conseguirlos por sus propios medios.

También se acreditó la falta de un registro de internos que presenten padecimientos crónico-degenerativos en el Centro de Readaptación Social de Durango, y que las áreas médicas del centro de Guadalupe Victoria y del Centro Especializado de Readaptación y Tratamiento para Menores Infractores de Gómez Palacio no cuenten con libro de registro de certificados médicos.

En los centros de readaptación social de Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, E. Saito, Santiago Papasquiaro, así como en los especializados de readaptación y tratamiento para menores infractores de Durango y Gómez Palacio, se detectó que no cuentan con los servicios de una ambulancia, por lo cual el traslado de internos y de adolescentes que requieren atención médica en unidades hospitalarias se lleva a cabo en camionetas que carecen de los requisitos y características mínimos que deben tener las unidades móviles de atención médica para el traslado de pacientes.

Al respecto, cabe mencionar que la obligación de proporcionar a cada recluso la asistencia médica necesaria es uno de los deberes que el Estado asume cuando priva de la libertad a una persona, debido a que en situación de encierro no les es posible satisfacer por sí mismos sus necesidades en la materia, las cuales generalmente se tornan más apremiantes debido al efecto perjudicial de la cárcel sobre el bienestar físico y mental de los internos.

Una atención médica adecuada y oportuna a las personas privadas de libertad recundará en el goce y ejercicio del derecho humano a la protección de la salud establecido en el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, de acuerdo con su artículo 18, la salud constituye uno de los medios para lograr la reinserción social del sentenciado.

En este sentido, los artículos 11 y 21 del Reglamento del Art. 1º General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica establecen que en todos los reclusorios y centros de readaptación social debe existir un servicio





COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

médico, así como la obligación de los establecimientos que presten servicios de atención médica de contar con personal suficiente e idóneo.

En el contexto internacional, los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y para hacerlo, los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Sin embargo, la insuficiencia del personal médico para cubrir los turnos matutino, vespertino y nocturno trae como consecuencia que las enfermedades de los internos y adolescentes privados de libertad, incluso las más comunes, no se atiendan de manera oportuna.

Las tareas que lleva a cabo el servicio médico en un centro de reclusión requieren de personal suficiente para velar por la salud física y mental de los reclusos, en los términos que prevén los numerales 25 y 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. En ellas establece que el médico debe realizar visitas diarias a todos los reclusos enfermos, a los que se quejen de estar enfermos y a aquellos que llamen su atención. Por su parte, el numeral 22.2 de dichas Reglas señala que el servicio médico de los establecimientos, debe estar provisto del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados.

De igual forma, la autoridad penitenciaria debe cumplir con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-178-SSA1-1998, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.

Por otro lado, cabe destacar la importancia que en materia de prevención, representa el hecho de contar con un registro de internos con enfermedades



COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
UNITED NATIONS COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

pronounced-degenerativas para el tratamiento y control médico de las personas privadas de libertad con este tipo de padecimientos.

Aunado a registros de esta naturaleza, las áreas médicas de los centros de readaptación social, así como de los especializados en menores, deben contar con registros de los certificados médicos practicados a los internos que ingresan a dichos establecimientos, y con posterioridad, de todas y cada una de las certificaciones médicas practicadas.

A este respecto, el numeral 26 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, dispone que en los establecimientos quedará dada constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen.

Tratándose de menores privados de su libertad, debe prestarse particular atención a sus necesidades especiales en materia de salud. De acuerdo con el artículo 24 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los Estados parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y el acceso a servicios sanitarios.

A respecto, las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en su numeral 43 establece que todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, mientras que el numeral 51 dispone que todo centro de detención de menores debe contar con instalaciones y equipo médico adecuado que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas.

A fin de garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas privadas de libertad, deberán efectuarse las gestiones que correspondan para que los servicios médicos de todos los centros de readaptación social cuenten con personal e instalaciones provistas del material instrumental y de los productos



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados.

Asimismo, se deberán dictar las instrucciones que correspondan para que en los centros de readaptación social de Durango y Guadalupe Victoria, cuenten con un registro de internos con padecimientos crónico-degenerativos, así como de las certificaciones médicas efectuadas, respectivamente.

En el Centro Especializado de Readaptación para Menores Infractores de Durango, se debe proveer lo necesario para que cuente con servicio médico en el turno vespertino.

Respecto del Centro Especializado de Readaptación para Menores infractores de Gómez Palacio, es importante que se proporcione atención odontológica a los adolescentes que la requieran, también se debe requerir al personal médico llevar un registro de los adolescentes sometidos a examen médico que contenga el nombre del galeno y los resultados obtenidos, y ponderar la pertinencia para asignar personal de enfermería que cubra las 24 horas del día.

Finalmente, se deben realizar las gestiones necesarias a fin de que tanto los centros de readaptación social como los especializados para menores infractores que se han precisado, cuenten con los servicios de una ambulancia.

## V. PERSONAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS LUGARES DE DETENCIÓN

### 1. Agentes del Ministerio Público

El agente del Ministerio Público adscrito a la Suprocuraduría Región Laguna labora de 9:00 a 17:00 horas, fuera de este horario, cuando ingresa un detenido es puesto a su disposición hasta el día siguiente.

La insuficiencia de representantes sociales que laboren las 24 horas del día en las agencias del Ministerio Público ocasiona un retraso en la puesta a disposición del



COMISION NACIONAL DE LOS  
DEFENSORES PUBLICOS

detenido y aumenta la posibilidad de que el inculcado sea objeto de algún tipo de maltrato previo a su puesta a disposición.

Por tanto, deben realizarse las gestiones pertinentes para que la Subprocuraduría Región Laguna cuente con agentes del Ministerio Público las 24 horas de la día. Dicha medida permitirá cumplir oportunamente con el mandato de investigación de los delitos previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se conoció que el estado de Durango no cuenta con agentes del Ministerio Público Especializados en materia de justicia para adolescentes encargados de la investigación de las conductas tipificadas como delitos en el Código Penal o en las leyes del estado, así como de primer en el inicio del proceso ante el juez para menores competente, ya que esta labor es realizada por agentes del Ministerio Público investigadores que conocen de los delitos del orden común.

Esto es contrario a uno de los principios rectores del sistema de justicia para adolescentes previsto por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en la especialización de quienes participan en la procuración de justicia para adolescentes.

Por tanto, a fin de que opere vigencia el derecho de los adolescentes reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se les procure justicia por funcionarios especializados, se deben realizar las gestiones correspondientes para contar con representantes sociales investigadores especializados.

## 2. Defensores públicos

Se constató que las agencias especializadas de la ciudad de Durango cuentan con cuatro defensores de oficio adscritos, sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por los titulares de las especializadas en delitos contra la vida y la integridad corporal de las personas, en caso de vehículos y en delitos



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GUBERNACIÓN

patrimoniales son insuficientes, ya que en su condición cada agencia especializada debería contar con un defensor adscrito.

En el mismo sentido se pronunció el agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Región Laguna, quien señaló que un solo defensor de oficio es insuficiente para atender a los detenidos.

De igual forma, se tuvo conocimiento que las agencias de Canatlán, Cuencame, Guadalupe Victoria, Nazas, El Salto, Santa María del Oro, Santiago Papasquiaro y San Juan del Río no cuentan con defensor de oficio, razón por la cual solicitan el apoyo de los defensores adscritos a los juzgados con jurisdicción mixta de distintos distritos judiciales.

Por cuanto hace a la agencia del Ministerio Público de Vicente Guerrero, cabe solicitar el apoyo del defensor asignado al juzgado con jurisdicción mixta del Décimo Tercer distrito judicial, con residencia en el municipio de Nombre de Dios, quien debido a la distancia, tarda hasta tres horas en llegar.

Lo anterior se corroboró con lo expuesto por el director del Instituto de Defensoría Pública del estado de Durango, a través de oficio NDEPU No. 202/08, sin fecha, en el sentido de que en la ciudad de Durango cuatro defensores de oficio atienden 32 mesas del Ministerio Público, con un horario de nueve a quince horas de lunes a viernes, alternándose para cubrir los turnos de fines de semana, días festivos y períodos vacacionales, mientras que en Gómez Palacio un defensor atiende 10 mesas con un horario de nueve a quince horas y de dieciséis a veinte horas los siete días de la semana, además de que durante las noches acude a la hora que es requerido.

Respecto de los 11 distritos judiciales restantes, el referido director precisó que los defensores públicos adscritos a los juzgados de jurisdicción mixta, además de sus funciones defienden a detenidos que se encuentran a disposición de las agencias del Ministerio Público y fungen como asesores jurídicos en asuntos del orden civil, familiar y laboral, entre otros, mismos que le son asignados por el propio Instituto



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

A fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal, como lo establece el artículo 20 (apartado B, fracción IV) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es conveniente que se realicen las gestiones para que el Instituto de la Defensoría Pública del estado de Durango cuente con los defensores de oficio necesarios para otorgar asistencia jurídica desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público y durante el procedimiento penal que se siga en su contra.

Por otra parte, durante las entrevistas sostenidas con personas privadas de libertad, señalaron que el defensor de oficio adscrito al juzgado del décimo tercer distrito con residencia en el municipio de Nombre de Dios, les cobra por realizar trámites como son la promoción de incidentes, presentación de pruebas, obtención de copias certificadas, entre otros.

Este proceder se aleja de los principios que rigen al Instituto de Defensoría Pública del estado de Durango, contenidos en el artículo 2 de su ordenamiento legal, el cual, señala que el servicio de defensoría pública se prestará bajo los principios de gratuidad, propiedad, honradez, profesionalismo y de manera obligatoria en términos de ley.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones legales que le asisten al director general de dicho Instituto, deberá iniciar la investigación conducente a través del procedimiento administrativo que corresponda, con la finalidad de determinar la probable responsabilidad del referido defensor.

### 3. Personal para custodia de mujeres

De la información que se allegó al Mecanismo Nacional durante las visitas, se conoció que las agencias del Ministerio Público de Coahuila y Vicente Guerrero, así como la Receptoría e Iniciadora de la ciudad de Durango, no cuentan con personal femenino para la custodia y traslado de mujeres detenidas.

Con una irregularidad también se observó en el Hospital Psiquiátrico de Durango, cuya área de hospitalización para mujeres es atendida exclusivamente por personal masculino.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Esto coloca a las mujeres detenidas en una situación de inseguridad y se acerca de la obligación del Estado de proteger la integridad tanto de pacientes psiquiátricos como de las personas privadas de libertad contra riesgos de cualquier tipo.

Al respecto, el numeral 530 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos dispone que la vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos.

A fin de prevenir situaciones de riesgo que atenten contra la integridad de las mujeres en los lugares que fueron denunciados, deben adoptarse medidas eficaces para que su vigilancia sea ejercida por personal de mismo sexo y sus traslados se lleven a cabo en compañía de un elemento femenino del personal.

#### 4. Personal de seguridad y custodia

Durante las visitas a los centros de readaptación social de Durango, Gómez Palacio y El Salto, servidores públicos encargados de la seguridad y custodia consideraron como insuficiente al número de elementos que tienen asignados.

En los centros de Durango y El Salto dichos funcionarios precisaron que en caso de presentarse alguna eventualidad sería difícil controlar a la población con el personal de seguridad con el que se cuenta.

Dicha insuficiencia se agrava por las ausencias, incapacidades, vacaciones y permisos del personal de seguridad, aunado a las designaciones para ejecutar los traslados, que merman aún más el estado de fuerza en detrimento de la seguridad institucional que debe prevalecer al interior de dichos establecimientos.

Incluso puede ocurrir la transgresión de otras prerrogativas, como el derecho a la seguridad e integridad tanto de las personas sujetas a prisión preventiva y/o en extinción de pena privativa de libertad, como también de sus familias y del propio personal que labora en los centros.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Para subsanar dicha insuficiencia, el personal entrevistado señaló que requerían al menos de 40 elementos en el centro de Durango, 50 en Gómez Palacio y 20 en El Salto.

La falta de personal suficiente para vigilar a la población interna en los centros de reclusión es contrario a lo previsto por el artículo 10 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Durango, el cual señala que dichos establecimientos estarán a cargo de un director así como del personal administrativo y de vigilancia necesario.

Por ello, con el propósito de mantener el orden y la disciplina, de prevenir situaciones que pongan en riesgo la integridad de internos, visitantes y del propio personal que labora en los centros, así como de cumplir con las labores que garanticen la seguridad institucional de los establecimientos, se debe valorar la pertinencia de incrementar la plantilla de personal de seguridad y custodia asignado a los centros de readaptación que han quedado precisados.

## VI. DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS ESPECIALES

### 1. Discapacitados y adultos mayores

La vulnerabilidad de grupos especiales es un tema que preocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son atendidas, por lo que en repetidas ocasiones son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos humanos.

Las agencias del Ministerio Público de El Oro, El Salto, San Juan del Río, Santiago Papasquiaro y Vicente Guerrero, así como los Centros de Readaptación Social de Durango y Gómez Palacio, no cuentan con las adecuaciones arquitectónicas para el acceso de personas con algún tipo de discapacidad, y en el caso particular de los centros no se han tomado las medidas necesarias que faciliten el tránsito de personas discapacitadas así como de adultos mayores en sus instalaciones.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

Las molestias provocadas por las irregularidades antes mencionadas constituyen un trato discriminatorio para las personas referidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en el cual señala que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que basada, entre otras circunstancias, en la discapacidad, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

La Ley General de las Personas con Discapacidad de observancia general en nuestro país, establece las bases que permitirán la plena inclusión de las personas con discapacidad en un marco de igualdad y de equidad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida. En su artículo 10 prevé que las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos que sobre e particular las dependencias de la Administración Pública federal, estatal y municipal, deben vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

En ese tenor, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 9, señala que a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados parte adoptarán medidas pertinentes para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, en las cuales menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso en los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores.

Por lo anterior, se recomienda realizar las gestiones necesarias a fin de que se efectúen modificaciones arquitectónicas para facilitar el acceso de las personas con discapacidad y adultos mayores detenidos a las instalaciones que para tal efecto utiliza la Procuraduría General de Justicia del estado.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Con relación a los centros de readaptación social, se debe valorar la posibilidad de que se realicen las adecuaciones que se requieran a fin de que los internos adultos mayores y con discapacidad sean alojados en módulos apropiados a su condición.

Estas medidas salvaguardan los derechos humanos de reclusos adultos mayores y discapacitados a la igualdad y a recibir un trato digno tal como establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## 2. Personas adictas a las drogas

Persona médico de los centros de readaptación social de Durango, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, El Salto y Santiago Papasquiaro, indicaron que no tenían un registro de estas personas ni contactan con programas para la prevención y tratamiento contra las adicciones.

Por su parte, un facultativo del Centro Especializado en Tratamiento de Menores infractores de Durango, precisó que aproximadamente el 60% de los adolescentes son adictos a algún tipo de droga, pero que carecen de un registro, así como de programas de prevención y de desintoxicación.

Esto, además de constituir un problema de salud pública, representa un riesgo a la seguridad institucional de los establecimientos referidos, ya que la necesidad de consumir droga provoca que los internos adictos cometan conductas delictivas intramuros y fomente actos de corrupción que generan hechos violentos al interior de las prisiones.

Por lo anterior, es conveniente que se giren instrucciones para establecer registros y programas de desintoxicación necesarios en los centros de readaptación que quedaron precisados a fin de garantizar a todos los internos adultos y adolescentes con adicciones que exterioricen su voluntad para someterse a un tratamiento el acceso a esta clase de servicios de salud, además de implementar los programas de prevención que se requieran.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Deseo recordar que en términos de lo previsto por el artículo 13 de la Constitución Federal, las acciones que tendan a lograr la reinserción social de quienes cumplan una medida privativa de libertad incluye el acceso a los servicios de salud.

### 3. Personas que viven con VIH-SIDA

El subdirector del Centro de Readaptación Social de Guadalupe Victoria reconoció que no se han llevado a cabo campañas de prevención en las que se ofrezcan pruebas de tamizaje a la población interna para la detección del VIH, pero afirmó que no hay internos infectados por este virus o enfermos de SIDA.

Por otra parte, llama la atención el referido al personal del Mecanismo Nacional por algunos internos de dicho Centro, en el sentido de que para autorizarles la visita íntima se exige a sus parejas la práctica de estudio para la detección del VIH, lo cual fue confirmado por el referido servidor público.

En el Centro de Readaptación Social de Gómez Palacio se constató que un interno seropositivo se encontraba en condiciones de aislamiento en un anexo de la sección femenil.

De acuerdo con la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993 para la prevención y control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana, publicada el 21 de junio de 2000 en el *Diario Oficial de la Federación*, uno de los criterios que rigen para toda detección del VIH/SIDA consiste en que no debe ser solicitada como requisito para el ingreso a actividades. En todo caso, quien se someta al análisis debe hacerlo con consentimiento suficiente y en forma estrictamente voluntaria.

Además, establece que la prevención de la infección por VIH se debe realizar con toda la población, a partir de acciones específicas dirigidas a los grupos con mayor vulnerabilidad de adquirir la infección, a través de la educación para la salud, cuyas acciones deben estar orientadas a informar sobre la infección por VIH como problema de salud pública y su trascendencia, orientar a la población sobre medidas preventivas y conductas responsables para reducir la probabilidad de



COMISION NACIONAL DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

contraer el VIH y alentar la demanda oportuna de atención médica entre personas infectadas con el VIH o SIDA.

Por lo que hace al aislamiento, resulta evidente que las condiciones de vida del interno ubicado en un anexo de la sección femenil obedecen al temor al desahucio y al recato de la enfermedad, más que a una separación por cuestiones de seguridad o de mayores cuidados.

Lo anterior es contrario a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 6º de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como con los principios 5.1 y 5.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sométicas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que prohíben toda clase de discriminación.

Cabe señalar que el trato diferenciado en las prisiones, fundado en prejuicios debido al estado de salud de las personas, es discriminatorio, y que aunado a otras arbitrariedades como el aislamiento, constituyen una forma de trato inhumano prohibido por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En este orden de ideas, el código penal que rige en el estado de Durango considera la discriminación como un delito contra la dignidad de las personas, y entre una de sus hipótesis, está precisamente la exclusión de alguna persona o grupo de personas por razón de estado de salud.

También es punible al sujeto activo cualificado como servidor público que, en razón de lo anterior, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, en este caso el trámite para acceder a la visita íntima.

Por ello, deben realizarse las gestiones necesarias para que el personal médico del Centro de Readaptación Social de Guadalupe Victoria organice campañas de prevención que ofrezcan a las personas privadas de libertad información sobre el VIH/SIDA, y en caso de que aceptaran la posibilidad de someterse a una prueba



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

de detección del virus y garantizar la confidencialidad de los resultados, además de proporcionar al paciente la atención médica que en su caso requiera.

Además, se deben emitir instrucciones precisas dirigidas al personal de los centros de readaptación social para que de forma inmediata deje de ser considerada la prueba de detección del VIH/SIDA como un requisito para autorizar la visita íntima.

Finalmente, previo análisis del caso y consulta con el interno serocositivo, se le debe reintegrar a la población general.

## VII. OBSERVACIONES DE MEJORA PARA LA ATENCIÓN DE DETENIDOS

### 1. Capacitación

Los titulares de las agencias del Ministerio Público especializadas y la Receptora e Iniciadora de la ciudad de Durango, los de Canatlán, Guacajuato Victoria, Nazas, El Oro, El Salto, San Juan del Río, Santiago Papasquiaro, Vicente Guerrero y de la Subprocuraduría Región Laguna coincidieron al señalar que no habían recibido capacitación sobre prevención de la tortura.

Por su parte, los servidores públicos entrevistados en todos los centros de readaptación social, así como en el especializado para tratamiento de menores infractores de Durango, refirieron que personal encargado de la seguridad no ha recibido capacitación sobre prevención de la tortura.

En el Hospital Psiquiátrico de Durango, también se advirtió falta de capacitación para prevenir la tortura y otras formas de maltrato dirigida a personal de enfermería.

En términos del artículo 10 de la Convención Contra la Tortura, todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, ...de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia,



interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquiera forma de arresto, detención o prisión.

A fin de cumplir con lo dispuesto en el citado instrumento, el Mecanismo Nacional instó a la Procuraduría General de Justicia, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, así como a la Secretaría de Salud del estado a tomar todas las actividades en materia de capacitación para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que involuya a totalidad de personal médico-legal ministerial de seguridad y custodia, así como de quienes laboran en el hospital psiquiátrico de Durango.

## 2. Inspección de los lugares de detención utilizados por el Ministerio Público

Una de las formas de prevenir los malos tratos en los lugares de detención es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojados los individuos que permita garantizar el respeto a su dignidad y derechos humanos.

En este sentido, preocupa al Mecanismo Nacional que los titulares de las agencias del Ministerio Público de Canatlan, San Juan del Río, Santiago Papasquiaro, así como de las especializadas en delitos de robo, en delitos contra la vida y la integridad corporal de las personas, así como en delitos sexuales y asuntos familiares de la ciudad de Durango, no acudan a las áreas de aseguramiento para verificar el debido respeto a los derechos humanos de las personas puestas a su disposición.

Debe recordar que los agentes del Ministerio Público, en la esfera de su competencia, son garantes de la legalidad y del respeto restricto a los derechos humanos, además de acuerdo con el artículo 80, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, una de sus obligaciones consiste precisamente en velar por la vida e integridad física de las personas detenidas o puestas a su disposición.

A fin de fortalecer la protección de individuos contra abusos de autoridad, deberá adoptarse los lineamientos necesarios para que los agentes del Ministerio Público cumplan invariablemente con la obligación prevista en el precepto legal invocado.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

a través de supervisiones constantes a sus respectivos lugares de detención. Lo anterior, sin menoscabo de las acciones que legalmente competan en materia de inspección a Subprocuradores, Procuraduría General y Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia.

### 3. Falta de privacidad durante la práctica del examen médico

Las autoridades entrevistadas en las instituciones públicas de salud de Durango (El Oro, El Santo, San Juan de Río y Santiago Papasquiaro) indicaron que las certificaciones médicas efectuadas a personas detenidas se hacen en presencia de elementos de la policía ministerial, en ocasiones, sin importar que el detenido no sea del mismo género.

En el servicio médico de las agencias del Ministerio Público especializadas de la ciudad de Durango se conoció que, a pesar de que cuenta con las instalaciones adecuadas para llevar a cabo la revisión médica, los médicos decen acudir a las oficinas del área de aseguramiento a realizar esta función, ya que los elementos de la policía investigadora ministerial no llevan al detenido a sus instalaciones que se encuentran a un lado, argumentando razones de seguridad en detrimento de las condiciones de privacidad que deben observarse durante las certificaciones.

El Mecanismo Nacional reconoce que las autoridades están obligadas a implementar medidas que garanticen la integridad de los detenidos, así como del personal que lleva a cabo las certificaciones médicas, sin embargo, las condiciones en las que se realizan las revisiones médicas decen garantizar que en todo momento se respete la dignidad del detenido, y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al facultativo, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No debemos olvidar que el examen médico que se practica a las personas detenidas tiene, entre otras, la finalidad de detectar evidencias que permitan determinar la existencia de tortura o malos tratos, por lo tanto, la presencia de



autoridades. Inhíbe la confianza de estas personas para comunicar libremente los hechos correspondientes.

Por ello, cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de la policía investigadora ministerial, estos deben ser del mismo sexo que el detenido; además, es recomendable el uso de mamparas tras las cuales el individuo pueda ser revisado por un médico, con la privacidad necesaria y a su vez se garantice la seguridad.

De igual forma, los elementos de cuerpo policiaco deben colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre el facultativo y el detenido, con la seguridad de que en caso necesario puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

### VIII. OBSERVACIONES ACERCA DE LA NORMATIVIDAD

En cumplimiento a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, con la finalidad de garantizar el trato digno y de coadyuvar al respeto de derechos humanos de los detenidos, la continuación se formula una serie de observaciones relativas a la normatividad aplicable a los lugares de detención, centros de reclusión y de internamiento para menores bajo la competencia de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social:

#### 1. Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango

El artículo 127 de la legislación en cita señala que cuando una autoridad distinta del ministerio público practique diligencias de averiguación previa, la remisión de estas, así como de las personas detenidas, se hará dentro de las 24 horas siguientes a la detención.

Del contenido del numeral en cita se advierte una violación que conculca el principio de inmediatez y seguridad jurídica a que se refiere el artículo 16 párrafo





COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

cuando de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que precisa que en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al infractor con el fin de llevarlo a disposición de la autoridad inmediata, y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público, ya que si entre la hora de la detención y aquella en que el detenido es puesto a disposición de la autoridad competente transcurre un término prolongado sin justificación, deja al gobernado en estado de inseguridad jurídica.

Este caso se considera excesivo, pues al presunto responsable que se le priva de la libertad no se le da a conocer de forma inmediata el motivo de su detención, la disposición de qué autoridad se encuentra, ni cuáles son sus derechos, ya que esto se realiza hasta 24 horas después de su detención.

Lo anterior contraviene lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que señala como principio elemental que la impartición de justicia sea pronta y expedita, exigencia que no se cumple en el caso que nos ocupa.

Sobre el particular, es conveniente mencionar que el artículo 20, apartado B, fracción III, de la Ley Suprema establece el derecho que tiene toda persona imputada a que desde el momento de su detención se le hagan saber los motivos de la misma, en concordancia con el artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que dispone que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada en su contra.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión señala, en sus principios 11 y 13, que nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad de ser oído, sin demora, por un juez u otra autoridad, y que las autoridades responsables de su arresto, detención o prisión deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del periodo de detención o



prisión o poco después información y una explicación sobre sus derechos, así como la manera de ejercerlos.

Por lo anterior es necesario que se modifique el numeral en comento, a efecto de que cuando una autoridad distinta del ministerio público practique diligencias de averiguación previa, la remisión de éstas, así como de las personas detenidas, se lleve a cabo inmediatamente adecuándose a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo cuarto y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## 2. Tipo Penal

De acuerdo al artículo 1º de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entiende por el término "tortura" todo acto por el cual se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

Del estudio del delito de tortura previsto en el artículo 197 del Código Penal para el Estado de Durango se advierte, que entre los fines del sujeto activo del delito al infligir un sufrimiento físico o psicológico se excluye la hipótesis relativa a la discriminación; en virtud de dicha omisión, si el sufrimiento infligido a una persona deriva de cualquier tipo de discriminación no se podrá proceder penalmente por el delito de tortura en contra del responsable de dicha conducta.

Por lo antes expuesto y con el fin de darle el debido cumplimiento al artículo 4 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el sentido de que todo Estado parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal, se requiere que se promueva una iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado Libre y



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Socerano de Durango a efecto de que los elementos del tipo penal de tortura sean los mismos que contempera el artículo 1º del instrumento internacional en cita.

### 3. Inexistencia de disposiciones sobre procedimientos

De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades en entrevistas durante las vistas, los centros de readaptación social y los lugares de detención de las agencias del Ministerio Público que fueron supervisados no cuentan con una disposición en la que se precise de forma detallada los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso del detenido.

La inexistencia de manual señalado impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la vigilancia de las personas privadas de libertad estén debidamente fundados y motivados, tal como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al no reunir tales requisitos violan el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica contemplado en el citado numeral.

Por lo anterior, resulta indispensable para el buen funcionamiento de los referidos lugares de detención y de reclusión, que se elaboren y emitan los manuales de procedimiento respectivos para regular las actividades relacionadas con las personas privadas de libertad y así prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

---

El presente informe se emite con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por nuestro país con motivo de la ratificación de Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.



COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Finalmente en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo me permito solicitar a usted que en un lapso de 20 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento designe a un funcionario del gobierno de esa entidad federativa con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con funcionarios de la Tercera Fiscalía General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que permita valorar las posibles medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de libertad así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención y de reclusión bajo la competencia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social así como del Instituto de Defensoría Pública y del hospital psiquiátrico de la Secretaría de Salud del estado de Durango.

ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE

DR. JOSE LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ